



Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA  
**DEMANDANTE:** MARTHA CONSTANZA CASTELLANOS DE GARBIRAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2018-00333-00

La señora MARTHA CONSTANZA CASTELLANOS DE GARBIRAS presentó demanda laboral de primera instancia en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con el fin de reclamar el bono pensional que le adeudan desde la fecha de inicio de sus labores como empleada esto es desde el 01 de enero de 1973 hasta el 01 de febrero de 1982.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito distrito judicial de de Arauca el día 29 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, quien mediante providencia del 19 de septiembre de 2014<sup>2</sup> negó las pretensiones de la demanda, como quiera que la sentencia no fue apelada, se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca para que surtiera el grado de consulta<sup>3</sup>. En providencia del 28 de septiembre de 2018 el Tribunal Superior declaró la falta de jurisdicción y competencia de la especialidad laboral por corresponder a otra jurisdicción, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Arauca (reparto), por considerar que los competentes en el asunto radica en los jueces de lo Contencioso Administrativo de esta localidad<sup>4</sup>.

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca el día 05 de octubre de 2018<sup>5</sup>, advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas

<sup>1</sup> Folio 18

<sup>2</sup> Folio 69

<sup>3</sup> Folio 73

<sup>4</sup> Folio 79-83

<sup>5</sup> Folio 88

aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesario para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control que haya elegido, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP<sup>6</sup>, siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente encuentra el despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 166 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue tres traslados iguales, del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnética, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita y que no superen los 2 MGB.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por MARTHA CONSTANZA CASTELLINOS DE GARBIRAS en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



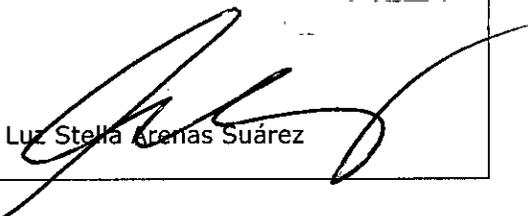
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **134** de fecha **01 de noviembre de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

GAD

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura

